

ORDEN de 28 de febrero de 1996, por la que se regula el funcionamiento de los Consejos de Salud de Area de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, a fin hacer efectivo el derecho constitucional de protección de la salud establece las bases de un modelo de ordenación sanitaria que construye mediante la creación del Sistema Nacional de Salud configurado por el conjunto de Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, debidamente coordinados, los cuales integran o adscribe funcionalmente todos los centros, servicios y establecimiento sanitarios de la propia Comunidad, las Corporaciones Locales cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias bajo la responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

La Ley establece que las Comunidades Autónomas delimitarán y constituirán en su territorio demarcaciones denominadas Areas Salud, como estructuras fundamentales del sistema sanitario, responsabilizadas de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma en su demarcación territorial y de las prestaciones sanitarias y programas sanitarios a desarrollar por ellos.

En el marco de este modelo sanitario, la mencionada ley crea los Consejos de Salud de Area como órganos colegiados de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, en el mencionado marco geográfico.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante Decreto 3/1987, de 27 de enero, definió y reguló las estructuras de Atención Primaria, y en particular, los Consejos de Salud de Area, de acuerdo con los principios de sectorización de la atención sanitaria y participación comunitaria, y el Decreto 4/1987, delimitó las Areas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a tenor del artículo 56 de la mencionada Ley 14/1986, de 25 de abril, como estructura fundamental del sistema sanitario.

A tenor de estas disposiciones, las Areas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura constituyen marcos geográficos y poblacionales definidos, órganos desconectados, mediante los cuales se facilita el desarrollo de actividades de prevención de la enfermedad, promoción de la salud, salud pública y asistencia sanitaria y socio-sanitaria en el nivel de atención primaria, así como las especialidades médicas de apoyo y asistencia hospitalaria de referencia.

Habida cuenta el tiempo transcurrido desde la puesta en funcionamiento de los Consejos de Salud de Zona, el grado de implantación de los mismos y fundamentalmente el notable desarrollo en Extremadura de la reforma sanitaria propugnada por la Ley General de Sanidad, se hace necesario avanzar en la consecución de una ma-

yor intervención de la población en la formulación de consultas y el seguimiento de la gestión del Area de Salud, dentro de las normas y programas generales establecidos por la propia Comunidad Autónoma.

En su virtud y en uso de las competencias que tengo legalmente conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Constituye el objeto de la presente Orden la regulación del funcionamiento y organización del Consejo de Salud de Area como órgano colegiado de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión sanitaria de su demarcación.

ARTICULO 2.º

1.—El Consejo de Salud de Area se compondrá de los siguientes miembros:

a) Tres representantes de la Consejería de Bienestar Social, uno de los cuales sera Presidente, designado por el Director General de Salud Pública y Consumo.

b) Un representante de la Diputación Provincial correspondiente, designado por su Presidente.

c) Nueve representantes de los Ayuntamientos del Area de Salud correspondiente, designados por la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura, entre los Alcaldes de los municipios correspondientes. Esta representación podrá ser delegada en un Concejal, que caso de existir, será en el responsable de Salud.

d) Cinco representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial del Area de Salud. Serán designados por dichas organizaciones, atendiendo a criterios de proporcionalidad según lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, a través de los trabajadores sanitarios titulados con actividad profesional en el Area de Salud correspondiente.

e) Un representante de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito territorial del Area de Salud, designado por las mismas.

f) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial del Area de Salud, designado por las mismas. En su defecto, un representante de asociaciones de implantación regional o provincial.

2.—Actuará como Secretario uno de los miembros del Consejo de Salud, designado por el Director General de Salud Pública y Consumo, entre los representantes de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 3.º

1.—Los miembros del Consejo de Salud de Area serán nombrados y cesados por el Consejero de Bienestar Social, a propuesta de cada una de las representaciones que lo componen. El nombramiento se hará por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.

2.—Los Alcaldes y Concejales tendrán carácter de miembros del Consejo en tanto permanezcan en el cargo.

3.—El Presidente, por iniciativa propia, o a petición de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Salud de Area, en razón del contenido de los temas a tratar en el Orden del Día correspondiente, podrá solicitar a la Consejería de Bienestar Social la asistencia al mismo de asesores en materia específicas.

ARTICULO 4.º

1.—Corresponderá al Consejo de Salud, en su cualidad de órgano de participación, consulta, seguimiento y supervisión de la actividad de la respectiva Area, ejercer las siguientes funciones:

a) Orientar y formular propuestas al Consejo de Dirección del Area en los asuntos relacionados con la protección de la salud y la atención sanitaria en su territorio.

b) Verificar que las actuaciones en el Area de Salud se adecúen a la normativa sanitaria y directrices de la política sanitaria, y se desarrollen de acuerdo con las necesidades sociales y las posibilidades económicas del sector público.

c) Promover la participación de la comunidad en los centros y establecimientos sanitarios.

d) Conocer el anteproyecto del Plan de Salud del Area de Salud e informar sobre el mismo, con carácter previo a su aprobación.

e) Conocer el anteproyecto de presupuesto del Area de Salud e informar sobre el mismo, con carácter previo a su aprobación.

f) Conocer la Memoria anual del Area de Salud e informar sobre la misma, incluyendo en ella los resultados económicos sanitarios del Area, con carácter previo a su aprobación.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

2.—El Area de Salud deberá facilitar al Consejo la documentación y los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

ARTICULO 5.º

1.—El Consejo de Salud deberá reunirse, como mínimo, una vez cada seis meses, y cuando lo acuerde su Presidente, el cual deberá cursar la oportuna convocatoria, con expresión de los asuntos a tratar, bien a iniciativa propia, bien a solicitud de una cuarta parte de los miembros que lo componen, a fin de decidir sobre las cuestiones que éstos soliciten.

2.—Las resoluciones o acuerdos deberán adoptarse por mayoría simple de los miembros presentes, y el Presidente deberá dirimir los empates.

3.—El Consejo de Salud de Area deberá aprobar su reglamento de funcionamiento interno, que tendrá que ser autorizado por la Consejería de Bienestar Social. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la presente Orden y en la normativa vigente.

4.—El Consejo de Salud de Area podrá crear las comisiones de participación de carácter sectorial que considere necesarias para el adecuado desarrollo de sus cometidos.

5.—En lo dispuesto en la presente Orden, el funcionamiento del Consejo de Salud se regirá por lo previsto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.—De cada sesión, deberá ser levantada Acta, en la que se indicará la relación de asistentes, hora, fecha y duración de la sesión, así como se reflejará lo tratado en ella, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, siendo firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente y aprobada en la sesión inmediatamente posterior a la que se refiera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Director General de Salud Pública y Consumo, a dictar cuantas Resoluciones de aplicación y desarrollo de la presente Orden sean necesarias para el mejor funcionamiento de los Consejos de Salud de Area.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 28 de febrero de 1996.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA